



# EL DERECHO DEL NIÑO A SER OÍDO Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA FAMILIAR EN EL DERECHO PERUANO

---

*Dra. Irma Castillo Ostos <sup>(1)</sup>*

## 1. INTRODUCCIÓN

De todos los temas relacionados con los derechos de los niños y de los adolescentes, el referido a su derecho a ser oído ante todas las instancias y frente cualquier asunto que lo afecte, es uno de los menos desarrollados en la práctica, o en todo caso, el menos entendido en su real dimensión, a pesar de la existencia de un precepto puntual a ese respecto en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que así lo establece en su artículo 12, cuyo espíritu normativo está reconocido por nuestra legislación y particularmente por el Código de los Niños y Adolescentes. Y eso no debería extrañarnos, porque en nuestro medio, por ejemplo, aún en esta época, entre las personas adultas existe la percepción de que el menor de edad, por el hecho de serlo, no está en «capacidad» o con la «madurez suficiente» para emitir una opinión, o reclamar un derecho, y que todo lo que le ocurra o suceda a su alrededor, debe ser asumido y resuelto por los adultos, sean estos sus padres o tutores, sus maestros, otros adultos o las autoridades correspondientes. Esa visión de las cosas permite una serie de abusos contra el derecho de los niños a decir su verdad sobre lo que les está sucediendo. Así, tratándose

del espinoso tema del divorcio de los padres, se da el caso frecuente de que ambos progenitores luchan por influir, presionar o hasta coaccionar a sus propios hijos para que se parcialicen con alguno de ellos y denigren al otro, con lo que obviamente se impide a los menores expresar lo que realmente piensan acerca de los asuntos que les afectan, por la distorsión de su voluntad, o puedan cuestionar, disentir, debatir las decisiones que se adopten sobre ellos. En tal caso, suele pasar que tampoco esos niños serán realmente escuchados por las autoridades jurisdiccionales, debido a los vicios existentes en la formación de su voluntad. Lo que viene tras estas líneas, es nuestra opinión sobre este importante tema y su tratamiento en el sistema jurídico familiar peruano.

## 2. EL DERECHO DEL NIÑO A SER OÍDO

Para emitir un juicio al respecto, resulta imprescindible explorar el contenido y el significado del artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge – a nuestro entender – la integración de varios derechos en torno a la libre opinión de niñas, niños y adolescentes sobre los numerosos temas que le

---

<sup>1</sup> Fiscal Adjunta Titular de Familia de Lima, egresada de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Particular San Martín de Porres y del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

conciernen y le afectan, y a que ésta sea tomada debidamente en cuenta por los diversos estamentos y en todos los escenarios, pues de ello dependerá que tal derecho no se convierte en solo una declaración de principios, sino que principalmente, tenga una efectividad práctica. Diremos entonces que este derecho tiene varias etapas de desarrollo, que a su vez involucra la realización de otros derechos:

a.- Una etapa previa o formativa de la opinión, esto es, la fase de la ideación o la asunción del criterio, juicio o la decisión sobre el aspecto que le interesa e involucra. Esta etapa se encuentra íntimamente relacionada con el «derecho a la autonomía progresiva del niño»<sup>(2)</sup> pues por ella irá desarrollando, desde su nacimiento y durante su etapa formativa, su capacidad de discernimiento, de valoración, de entendimiento, es decir, un juicio propio en el que tendrá una participación activa y decidida la intervención de los padres o responsables del menor, quienes tienen el deber legal y moral de «orientar y dirigir el proceso formativo de sus hijos o representados» con el fin de que estos alcancen una madurez progresiva y autonomía plena en el ejercicio de sus propios derechos.

Otro derecho ligado a esta etapa es «el derecho del niño a formarse una opinión libre de injerencias, coacciones, amenazas o manipulaciones de cualquier tipo» que desnaturalicen su libertad a decidir y adoptar una posición u opinión en función a lo que realmente desea, piensa y sienta; es decir, libre de algún tipo de alienación parental o situación similar.

b.-La etapa misma de la emisión de la opinión, parecer o juicio sobre aquello que lo involucra y le afecta, para lo cual deberán crearse las condiciones apropiadas a fin de que esa opinión sea recepcionada sin limitaciones, interferencias o injerencias de alguna clase.

c.-La etapa posterior a la emisión de la opinión, esto es, en la que se deberá tener en cuenta la misma, importa la necesaria

preparación de quienes habrán de ser los receptores de dicha opinión, para que no solo se cumpla formalmente con una exigencia legal, sino que, sobretodo, se valore, sopesa y aprecie en su real dimensión, el sentir y querer del niño o adolescente, atendiendo a su condición de persona humana, sujeto de derecho, y a que en la decisión que se adopte siempre deberá considerarse su interés superior.

En ese sentido, estudiosos del tema como Miguel Cillero Bruñol coincide en señalar que: «...La realización de los derechos del niño es una tarea que llevará un largo plazo, y que requerirá del establecimiento de nuevos mecanismos de exigibilidad y protección jurisdiccional y administrativa. Asimismo será necesario avanzar hacia políticas públicas que aseguren el acceso universal e igualitario de los niños a la satisfacción de sus derechos sociales; también será necesario modificar profundamente la cultura de las relaciones familiares y, en general, la visión que la sociedad tiene acerca del rol y función de los niños, niñas y adolescentes en la convivencia social»<sup>(3)</sup>.

### **2.1. Trascendencia del artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) es el tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados firmantes reconocen los derechos del niño. Esta importante norma reconoce a los niños como sujetos de derecho y convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Uno de los derechos específicos contenidos en la Convención es el relativo al derecho del niño de expresar libremente su opinión. Así, en su artículo 12, numeral 1, establece que los Estados Partes garantizan a todo niño, capaz de formarse un criterio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez. Luego, en el numeral 2 de

2 CILLERO BRUÑOL, Miguel, Infancia, Autonomía y Derechos: Una Cuestión de Principios en UNICEF.IIN. Derecho a Tener Derechos. citado por COUSO, Jaime. El Niño como Sujeto de Derechos y la Nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía Progresiva y Derecho a ser Oído. En Rev. «Justicia y Derechos del Niño», N° 3 y 4 Universidad Diego Portales y UNICEF. Santiago de Chile, 2006, pág.150.

3 CILLERO BRUÑOL, Miguel. Los Derechos del Niño: De la Proclamación a la Protección Efectiva. En Rev.«Justicia y Derechos del Niño». N° 3. UNICEF. Buenos Aires, 2001, pág. 63.

dicho artículo, la Convención señala que, para tal garantía, se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea que se haga oír directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Esta norma internacional es trascendente porque con este reconocimiento le impone al Estado Parte – y a través de él a todos los sectores de la sociedad- la obligación de garantizar al niño no sólo el derecho a expresar libremente sus opiniones, sino también a que sus opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta, en todas las decisiones que lo afecten, lo que implica hablar de su derecho a participar en la toma de decisiones. Este derecho no exige una «edad mínima» para el menor. Por ser evidente que el niño puede formarse un criterio desde muy pequeño, sólo se exige que esté en condiciones de formarse un juicio propio conforme al proceso de evolución de sus facultades; esto es, en función de su edad y madurez. Como hemos dejado sentado anteriormente, este grado de madurez y discernimiento dependerá exclusivamente de la labor formativa, orientadora y educadora de los padres o responsables del niño o adolescente, quienes tienen el deber y derecho natural y legal de procurar y brindar una dirección y educación encaminada a lograr el desarrollo pleno sus capacidades y habilidades que le permitan alcanzar un grado de madurez y responsabilidad en las acciones y decisiones que adopten, esto es, una autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos. De allí que su derecho a ser oído no es compatible con la fijación de una edad máxima o mínima en una determinada ley ordinaria, para considerarse, o si quiera, tenerse en cuenta, su opinión. De igual forma, la norma internacional es importante porque consagra la libertad que debe tener el niño para hacerse oír. Ello implica que el niño o adolescente no debe ser objeto de ningún tipo de presión, coacción, influencia, amenaza o manipulación de cualquier tipo que pueda impedirle expresar su opinión con espontaneidad y naturalidad. Precisamente, una de las circunstancias que afectan a la libertad del niño para expresar espontánea y naturalmente su opinión es la denominada «alienación

parental», término propuesto por el Doctor Richard A. Gardner en 1985 para hacer referencia la modalidad conductual destinada a romper el vínculo de los hijos con uno de sus progenitores por la acción manipuladora del otro.

Es bueno detenerse en este último punto para explicar en qué consiste, cuánto puede afectar a este derecho y cómo puede superarse la existencia de este problema en un caso dado.

«La alienación parental normalmente suele ser un fenómeno desencadenado por uno de los progenitores respecto del otro, que surge habitualmente en el contexto de las disputas por la custodia de un hijo, con una campaña de denigración contra el padre o la madre, y que se despliega sobre el niño, llevada a cabo por el adoctrinamiento del progenitor alienador y por la propia «contribución» del niño en el vilipendio del otro. En cualquier caso, la situación es provocada por el progenitor alienador mediante un mensaje y un «programa», que constituyen una suerte de «lavado de cerebro»<sup>4</sup>. De esta manera, los hijos que sufren esta forma de manipulación psíquica desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos, afectando también a familiares del progenitor alienado como los abuelos, tíos, primos, etc. Por eso, la alienación parental está considerada como una forma de maltrato infantil desde que es una estrategia desquiciante del progenitor orientador del rechazo, quien al cometer ésta acción, aun cuando con asesoría legal invoque el interés superior del niño, fortalece la negativa de los hijos de ver al otro padre, efectuando acusaciones sin ningún tipo de prueba legal; afectando, gravemente el psiquismo de los hijos. El progenitor alienante provoca la destrucción del vínculo entre el otro progenitor y el niño, niña o adolescente; destrucción que, consecuentemente, tuerce su psiquismo y su voluntad, de manera tal, que ya no será capaz de emitir una opinión libremente manifestada sobre aquello que sea importante para él, aquello que constituye su interés a ser tomado en cuenta. Entonces, el riesgo para que un niño no pueda ejercer su derecho a ser oído aparece incluso en su seno familiar y, es por eso, que no debe ser evitado o

4 GARDNER, R. The Parental Alienation Syndrome. Crdsskill NJ, Creative Therapeutics, 2ed, tomado de AGUILAR, Juan Manuel. Síndrome de Alienación Parental, Almuzara, (Córdoba), 3era Ed, 2006, pág. 23

dejado de lado cuando ocurra la intervención judicial. Es importante que cuando se judicialice una causa en la que se discuta un tema vinculado o que involucra a menores de edad, se deba analizar la existencia o no de esta patología. Para ello es de vital importancia que tanto los operadores de justicia (jueces, fiscales) y sus órganos de apoyo (peritos psicológicos, psiquiatras, asistentes sociales, etc), se encuentren suficientemente preparados para advertir una situación de esta naturaleza, y poder tratarla sin afectar aún más la situación emocional del niño o adolescente, y sin dejar de tomar en cuenta lo que realmente es su interés superior. Sobre el particular, podemos señalar que en el Perú, si bien existe un equipo de especialistas por cada área jurisdiccional, además de ser reducido en número, aún no se encuentra suficientemente capacitado para determinar un caso típico de alienación parental. Esta, aún, sigue siendo una tarea pendiente en el sistema judicial peruano.

De otro lado, cabe precisar que al establecer la norma el derecho al niño de ser escuchado, en correspondencia, genera la obligación activa por parte del Estado y demás organismos e instituciones de la sociedad, incluyendo la familia, el respetar este derecho, generando los espacios, los mecanismos y situaciones necesarias para que esta voz pueda manifestarse sin ninguna limitación, restricción o cortapisa que no sea la atribuida a su edad y grado de madurez. Ello implica además que se establezcan procedimientos oportunos, eficaces y asequibles para que el menor o su representante puedan recurrir ante el Juez cuando este derecho no es respetado o es vulnerado abiertamente. A la par, debe dejarse establecido que al ser este un derecho que corresponde a su titular (niño, niña o adolescente) dependerá de aquel el hacer ejercicio libre y sin restricciones del mismo, lo que implica que el niño no podrá ser obligado o compelido a que exprese su opinión si él no lo desea. Deberá respetarse entonces su silencio.

La Convención destaca que el niño tiene derecho a ser oído en todo procedimiento judicial, administrativo, lo cual abarca una amplia variedad de situaciones: los procedimientos civiles (divorcio, tenencia, régimen de visitas, colocación familiar, adopción, etc.); las solicitudes

dirigidas a los tribunales relacionadas con el lugar de residencia, la religión, la educación, la disposición del dinero, etc.; la toma de decisiones sobre la nacionalidad, la inmigración y la concesión del estatuto de refugiado; los asuntos penales. Esta expresión también se refiere a los asuntos que pueden llevar a un Estado a comparecer ante tribunales internacionales, así como a los procesos penales a que se vean sometidos los padres, el resultado de los cuales puede hasta tener repercusiones drásticas para el niño. La Convención también cautela el derecho del niño a ser oído en cualquier procedimiento administrativo lo cual incluye, por ejemplo, a las decisiones oficiales en materia de educación, salud, planificación, medio ambiente, seguridad social, protección de la infancia y administración de justicia de menores.

La Convención garantiza el derecho del niño a ser oído ya sea directamente o aún por medio de un representante o de un órgano apropiado, de acuerdo con las normas de procedimiento de la ley nacional, dando así un margen de discrecionalidad al Estado para que determine cómo deben ser escuchadas las opiniones del niño. Aunque las normas nacionales exijan que se haga a través de un representante o de un órgano apropiado, permanece la obligación de transmitir las opiniones del niño. Así, estas formas permiten dar al niño la mejor posibilidad para que exprese sus opiniones libremente y con conocimiento de causa.

En suma, el derecho del niño a ser oído es un punto trascendente de la Convención porque: «La adopción de una medida que afecta al niño, tras haber considerado debidamente su opinión, es en un sentido sustancial una decisión distinta, de mucha mayor calidad, que la «misma» decisión adoptada sin tomar en cuenta esa opinión»<sup>(5)</sup>.

## **2.2. ¿Qué dice la legislación nacional en cuanto al derecho del niño a ser oído?**

Como el Perú aprobó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención) por Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, ello sirvió de base para que la

5 COUSO SALAS, Jaime. El Niño como Sujeto de Derechos y la Nueva Justicia de Familia. En «Revista Justicia y Derechos del Niño» N° 3 y 4. Universidad Diego Portales y UNICEF. Santiago de Chile, 2006, pág. 154.

Constitución de 1993 tenga en cuenta sus preceptos, al menos de manera tácita, siendo en la actualidad, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, la norma de su desarrollo legislativo en nuestro país.

Decimos que la Carta de 1993 reconoce tácitamente a los preceptos de la Convención porque su Cuarta Disposición Transitoria señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Esto es relevante porque el derecho del niño a ser oído forma parte de los derechos de todo niño o adolescente que, a su vez, son componente integrante de los derechos humanos de este grupo etario.

En cambio, el texto legal que sí desarrolla lo dispuesto por la Convención sobre el tema que nos ocupa, esto es, el Código de los Niños y Adolescentes, señala en su artículo 9 que el niño y el adolescente que estuvieran en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En su artículo 85, esta norma señala de modo mucho más claro aún (a pesar de que separa al «niño» del «adolescente») que el juez especializado tiene que escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente. Y el artículo 102 trata del derecho del menor a participar en el Consejo de Familia, pero diferenciando que el adolescente pueda participar en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto, mientras que el niño tiene derecho a ser escuchado con las restricciones propias de su edad. Para la legislación internacional, «niño» es todo ser humano desde el nacimiento hasta los 18 años, pero legislaciones como la nuestra prefieren hablar de «niño» (de 0 hasta antes de los 12 años) y de «adolescente» (de los 12 hasta antes de los 18 años) para poder establecer los mecanismos de protección en función de su edad y madurez.

Sobre lo expuesto, no cabe sino resaltar la contradicción evidente entre lo regulado por la Convención sobre este derecho en particular, y lo dispuesto en la práctica por la legislación nacional

vigente, que limita abiertamente el derecho de todo menor a ser escuchado y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todo los asuntos que le conciernen y afectan, sin restringir su valoración o consideración a una edad límite, si se toma en cuenta que el grado de madurez o desarrollo de un menor no tiene necesariamente un condicionamiento cronológico, pues varía de persona a persona y de un caso a otro.

En el Código Civil hay también disposiciones que se aproximan a lo que declara la Convención. Así, el artículo 449° prescribe que el juez debe oír, de ser posible, al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, antes de prestar su autorización para enajenar o disponer de sus bienes por parte de sus progenitores o responsables. Una similar disposición se encuentra contenida en el art. 378 inc. 4, referido a la Adopción de Menores, en la que dispone como uno de los requisitos que el adoptado preste su asentimiento o conformidad a la adopción si es mayor de diez años. Ello significa que el Juez puede decidir sobre una cuestión de vital importancia como es la variación de la relación paterno-materno filial en forma definitiva, sin necesariamente escuchar la opinión del niño por adoptar, cuando este sea menor de diez años; al menos no tiene la obligación legal. Sin embargo, en la práctica judicial, en aplicación al derecho reconocido en el plano internacional, se dispone la necesaria presencia del menor para ser entrevistado en una audiencia especial, cuando las circunstancias así lo permita, teniendo solo en consideración su edad y grado de madurez, ejercitando su derecho a ser oído.

Consideramos que tales disposiciones deberían modificarse, en consonancia con lo previsto por las normas internacionales, para establecer que el menor sea oído sin importar su edad y siempre que se compruebe que tiene la madurez para contar con criterio propio. El artículo 455° declara de un modo más inclusivo que el menor capaz de discernimiento puede ejercer derechos estrictamente personales y aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. El artículo 458° del mismo cuerpo legal advierte que el menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa, lo cual está en consonancia con lo dispuesto, en su oportunidad, por el Código de los Niños y Adolescentes a este respecto. Y el artículo 459° que hace mención al asentimiento del menor de más de 16



años para los actos de administración de sus padres, lo que comporta una forma de respetar el derecho del menor a ser escuchado frente a los asuntos que lo involucran, teniendo en cuenta su situación de dependencia.

En las demás normas de carácter penal, laboral, administrativa o de otra índole, no hay desarrollo explícito que garantice el derecho del niño a ser oído, siendo en todo caso de aplicación supletoria los principios y derechos recogidos por el Código de los Niños y Adolescentes, en plano nacional, y los Tratados y Convenios relativos a los Derechos de los Niños y Adolescentes suscritos y ratificados por el Perú, en el plano internacional, por ser parte integrante de su legislación con rango constitucional.

### **2.3. El interés superior del niño como fundamento de su derecho a ser oído**

Tal y como mencionábamos en párrafos precedentes, una vez asegurada el derecho a ser escuchado y emitida la opinión del niño o adolescente, prosigue –lo que hemos denominado– una tercera etapa, en este proceso de escucha y recepción de su opinión, esto es, la valoración y apreciación de lo dicho por el menor en forma libre y espontánea, que implica que sea tomada en cuenta en la decisión final que se adopte, en función de su edad y grado madurez, atendiendo además al principio rector que inspira y fundamenta todos los derechos reconocidos a la infancia, es decir, «el interés superior del niño o adolescente» aplicable como principio garantista, o norma de interpretación, por todas las autoridades e instituciones públicas o privadas, y la sociedad en su conjunto, dentro de ellas la familia, cuando se decida o se adopte alguna medida que vaya afectar, conforme lo dispone el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Así, corresponderá a los operadores de justicia, el adoptar un fallo alejado de cualquier interés mostrado por los adultos involucrados, que siempre tratarán de imponerse en los pleitos judiciales o situaciones de otra índole, algunas veces maquillando su verdadera intención, con la que necesidad de «proteger» el bienestar del menor, sin tomar en cuenta lo que el niño pueda decir al respecto. Les toca además mostrar un cambio en la forma de pensamiento paternalista

que aún subsiste en algunos de nuestros magistrados que toman decisiones por los niños, en nombre de su bienestar e independientemente de su interés, recogiendo encubiertamente una preferencia particular o un modo personal de ver las cosas como vinculado a lo que debe representar su interés superior.

De igual modo es necesario que en ese proceso de escucha y emisión de opinión, el niño o adolescente participe activamente, según su edad y grado de madurez, en el desarrollo del mismo y no se limite su intervención a solo escuchar su opinión sobre una cuestión en particular, sin hacerlo partícipe de las demás decisiones que se emitan dentro de una causa judicial, como por ejemplo, en el caso de una medida cautelar donde se fije provisionalmente la tenencia y custodia de un menor de tres años (que en nuestra legislación se determina sumariamente dentro las 24 horas), sin notificar a la parte contraria y con la sola prueba aportada por el/la solicitante, acreditando solo que – a su entender– la actual situación le resulta perjudicial al niño; el régimen de visitas; su permiso para viajar al extranjero, sobretodo cuando se trate de un viaje por larga temporada; la forma como se viene ejecutando su pena en caso de haber sido sentenciado por la comisión de una infracción a la ley penal; su opinión respecto a su estadía, permanencia y trato en el albergue o casa hogar donde se encuentre, etc.

### **3. CONCLUSIONES**

Se ha avanzado enormemente sobre la protección de los derechos del niño en nuestra región latinoamericana, pero aún es mucho más lo que resta por hacer para la realización efectiva de esos derechos.

Es indispensable que los Estados Partes de la Convención de los Derechos del Niño, incluido el Perú, respeten los compromisos contraídos, sobre todo adecuando su legislación interna a los fines y propósitos enmarcados por las normas de carácter internacional.

Es importante recuperar la opinión de los niños, niñas y adolescentes en todos los espacios, no solamente en los procesos judiciales o administrativos, sino también en otros ámbitos, como el de las prestaciones de educación y salud,

e incluso en el campo de la recreación y el uso de su tiempo libre.

En resumen, el respeto al derecho del niño a expresar libremente su opinión debe tener por objetivo fundamental el saber qué es lo que ellos quieren de ellos mismos para garantizar que su opinión sea tomada en cuenta en las decisiones que lo afecten, en función de edad y grado de madurez, alejándolo de todo factor o condición que pueda alterar o desvirtuar ese libre ejercicio de su voluntad y libertad.

Debe considerarse además que este derecho no debe ser entendido como una exigencia procesal. Se proyecta en el procedimiento pero no agota en él, pues tiene su origen en su derecho a la participación en la sociedad como integrante de la misma. Tampoco debe ser considerado como un medio de prueba, pues este puede ser un efecto pero no su fundamento. Su contenido esencial es que el niño o adolescente pueda ser

oído cuando lo quiera o desee, antes de la sentencia o incluso durante su ejecución.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- AGUILAR, Juan Manuel. *Síndrome de Alienación Parental*. (Córdoba), Almuzara, 3era Ed, 2006.
- 2.- CILLERO BRUÑOL, Miguel. *Los Derechos del Niño: De la Proclamación a la Protección Efectiva*. En Revista «Justicia y Derechos del Niño» N° 3. UNICEF. Buenos Aires, 2001.
- 3.- COUSO SALAS, Jaime. *El Niño como Sujeto de Derechos y la Nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía Progresiva y Derecho a ser Oído*. En Rev. «Justicia y Derechos del Niño», N° 3 y 4, Universidad Diego Portales y UNICEF, Santiago de Chile, 2006.